

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 37/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/127/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/138/2016.

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/127/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. *******, actor en el presente juicio de nulidad en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, el **C. *******, presentó demanda de nulidad ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; al respecto, mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Jefe de Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió la demanda a la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la cual el **C. *******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: ***“a).- Reclamo de las autoridades señaladas como responsable ordenadora, esto es el Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría General de Guerrero y la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, la resolución del RECURSO DE INCONFORMIDAD, de fecha cuatro de mayo y notificada el día treinta de mayo del mismo año, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesiones, en contra de ********, listado bajo el

Expediente: DG/DJ/PIAR/19/2015; b).- Reclamo de las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, esto es con el Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría General del Estado y de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, la resolución del procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones, notificada el pasado once de abril del presente año, en contra de *** , listado bajo el Expediente: DG/DJ/PIAR/19/2015...**” Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibida la demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRCH/138/2016**; en dicho acuerdo la A quo determinó requerir al actor del juicio para que dentro del término de cinco días, exhibiera de copias de la demanda para efecto de correr traslado a los terceros ***** , apercibiéndole que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho y la Sala del conocimiento desecharía la demanda de acuerdo a los numerales 37 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Mediante auto de fecha **quince de julio de dos mil dieciséis**, el actor del juicio principal desahogó la prevención ordenada en el proveído de **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**; y cumplidos los requisitos señalados en los numerales 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, ordenándose el emplazamiento respectivo al **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO; DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; MAXIMINA GARCÍA CAMPOS Y JOSÉ FLORES GARCÍA**; autoridades demandadas y terceros perjudicados respectivamente; y por escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad demandada **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero**, dió contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, a excepción del **Secretario General de Gobierno**, se le tuvo por no contestada la demanda, por precluido su derecho, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como consta en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 97 del expediente principal.

4.- Por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo a los terceros ***** , por contestada la demanda en tiempo y forma, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Mediante escrito de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, el actor del juicio produjo **ampliación a la demanda** y mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se le tuvo por ampliada la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en consecuencia, se ordenó correr traslado al **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, para que dentro del término de tres días, diera contestación a la misma, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y confesa de los hechos atribuidos.

6.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo al **Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su representante Fiscal General del Estado de Guerrero**, autoridad demandada por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legalmente concedido para hacerlo; por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento; no obstante que por acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, se le tuvo por no contestada la demanda, esto en razón de que de autos se observó que el emplazamiento a juicio de dicha autoridad se hizo indebidamente, es decir, se realizó en la Secretaría Particular del Gobernador del Estado; ante esa circunstancia, la A quo ordenó regularizar el procedimiento y con fundamento en el artículo 18 del Código de la Materia, ordenó el emplazamiento respectivo al Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su representante Fiscal General del Estado de Guerrero.

7.- Por acuerdo de **veinte de octubre de dos mil dieciséis**, se tuvo al representante autorizado de la demandada **Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero**, así como terceros perjudicados ***** , por contestada la ampliación de demanda.

8.- Seguida que fue la secuela procesal el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró

la **validez del acto impugnado marcado con el inciso a)** consistente en la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por la demandada Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero; asimismo decretó el **sobreseimiento** del acto impugnado marcado con el inciso b), con fundamento en los artículo 74 fracciones XI y XV, 75 fracciones II VII en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la parte actora consintió el acto impugnado.

10.- Inconforme con la sentencia de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, la parte actora del juicio interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/127/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **actor** del juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, por su propio derecho impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución,

los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando tercero de esta resolución; además de que como consta del expediente **TCA/SRCH/138/2016**, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la **validez del acto impugnado marcado con el inciso a)**; asimismo decretó el **sobreseimiento** del acto impugnado marcado con el inciso b), y al haberse inconformado el actor del juicio principal, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas y actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a folio **369** que la sentencia ahora recurrida fue notificada al actor el día **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **dos al seis de octubre de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el **seis de octubre de dos mil diecisiete**, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, con sede en Chilpancingo, Guerrero, visibles en los folios **01 y 28** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del

toca que nos ocupa, a fojas de la 11 a la 26, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Se violentan en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas, el debido proceso, así como mis derechos humanos, previstos en los artículos 1º y 133 Constitucionales, que en esencia señalan:

“**Artículo 1º** señala que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, de la lectura de la parte considerativa de la resolución reclamada, se advierte claramente que carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, acorde a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

“**Artículo 133** señala que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución de fecha veintiocho de agosto del presente año, dictada por esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guerrero, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, en la que se resuelve de una forma inaceptable ya que violenta mis esfera jurídica.

En las relatadas circunstancias, la sala regional recurrida dentro del citado resolutive infringió diversas disposiciones que vulneraron flagrantemente nuestros derechos humanos traducidos en nuestras garantías individuales al resolver, que el presente juicio se sobresee con el único argumento de que la demanda se interpuso de manera extemporánea, lo que desde luego resulta ser una apreciación incorrecta de la autoridad recurrida por lo siguiente:

El principio de definitividad que de manera general establece el derecho señala que antes de recurrir una sentencia se deben agotar todos los recursos ordinarios que la propia ley señala, y ese tenor, era dable de que la resolución de revocación de la comisión de transportes, si afectaba mis intereses tenía que recurrirla mediante el recurso de queja, como lo establece el artículo 304 de la Ley de Transportes que a la letra dice:

ARTICULO 304.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, podrán impugnarse mediante el recurso mediante el recurso de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Luego entonces, si se interpuso el recurso de inconformidad en contra de la sentencia, como medio ordinario de defensa, no podía correrme el término para impugnarla a través de la demanda de nulidad ante el entonces tribunal de lo contencioso administrativo, sino hasta en tanto se resolviera el recurso de inconformidad, ello para que, como siguiente medio de impugnación se pudiera proceder a la demanda de nulidad ante el órgano señalado, y en tal virtud, estaba dentro del término para impugnar la resolución y no como dolosamente lo determina la autoridad recurrida que devenía extemporáneo y se incurría en causal de improcedencia.

Lo anterior vulnera el control de convencionalidad a que está obligado todo órgano público ejercerlo y violento mi garantía de legalidad

Décima Época

Registro digital: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Lo anterior, es inexacto y tendencioso en virtud de que contrario a lo que arguye la resolutor, sí se lesiona mi esfera jurídica en razón de que la población Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, requiere más de transportes ya que es una de las necesidades prioritarias que requiere por lo tanto me causa indignación que la autoridad demanda me haya mi concesión y que los terceros interesados de manera ilegal les hayan luego entonces al revocar mi concesión se vulnera mi esfera jurídica, la recurrida debió entrar al fondo del asunto porque en esos términos se demostraría que en efecto se lesionan mis derechos.

SEGUNDO.- FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

La resolución emitida carecerá de requisitos mínimos de legalidad al no cumplir esta necesaria condición:

“Artículo 14 señala que: Nadie puede ser privado de la vida, de 4a libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” y:

“Artículo 16 señala que: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por otro lado, de la lectura de la parte considerativa de la resolución reclamada, se advierte claramente que la misma carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

“Artículo 17 Constitucional señala:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Cuestiones generales que en nuestro caso son violentadas flagrantemente por la autoridad señalada como responsable, al dejarme en el 'mayor estado de indefensión al no tomar en cuenta los actos impugnados que reclamo, lo que desde luego violenta nuestras garantías individuales.

La disposición contenida en este precepto constitucional es considerada como la de legalidad, la cual consiste en que todo acto de autoridad de estar debidamente fundado y motivado, es decir, que se configuren las hipótesis de los preceptos que se hayan invocado como fundamento, debiendo establecerse la adecuación existente entre uno y otro, pues la motivación exigida para todo acto de autoridad, debe entenderse en el sentido que se deba justificar la de las normas jurídicas respectivas, precisamente en el mandamiento con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestias o privativo pueda conocerlo y estar en condiciones de preparar su defensa.

La autoridad recurrida violenta de manera flagrante nuestros derechos humanos, garantías de legalidad y seguridad jurídica, al dictar una sentencia de la cual no cumple con los requisitos de legalidad, imparcialidad, fundamentación, motivación y congruencia.

Al respecto, invocamos la siguiente tesis jurisprudencial

Novena Época

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

TERCERO.- FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

La autoridad recurrida no aplico los principios de exhaustividad y congruencia, ya es posible que la autoridad recurrida en su resolutorio primero establezca que: “.- *La parte actora no acredita los extremos de su acción; en consecuencia:*” resulta totalmente contradictorio porque por un lado establece que no acredite mi acción y por el otro señala que existen causas de improcedencia que provocan el sobreseimiento, lo que desde luego no se, apega al procedimiento a que si la autoridad recurrida percibió que existían causas de improcedencia, debido a que para llegar a esa determinación debió haber tenido mayores elementos de convicción, lo que únicamente se lograría al entrar al fondo del asunto y valorar todos los medios convictivos para ello, caso contrario no se debió de haber pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de la acción, sino únicamente establecer las causales de improcedencia y resolver el sobreseimiento, lo que en la esencia no ocurrió, vulnerando con ello el debido proceso en mi perjuicio, y sentando la presunción fundada de que emitió una sentencia por consigna y consensada con los demandados y no apegada a derecho.

Al respecto invocó la siguiente tesis jurisprudencial

Novena Época

Registro digital: 168366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.C.36 K

Página: 987

CONGRUENCIA EXTERNA Y EXHAUSTIVIDAD. EL TRIBUNAL RESPONSABLE INCURRE EN INFRACCIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SI AL RESOLVER LA APELACIÓN PRINCIPAL, NO SE PRONUNCIA SOBRE LA ANUNCIADA COMO ADHESIVA, Y EN EL JUICIO DE AMPARO HAY EVIDENCIA DE QUE EL ESCRITO RESPECTIVO FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A QUE EL JUEZ DE ORIGEN REMITIERA LOS AUTOS A LA ALZADA.

En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales, la autoridad jurisdiccional está obligada a resolver cualquier controversia, ya sea definitiva o interlocutoria, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir

en contradicciones por cuanto ve a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones en ella expresados, sin omitir el análisis de alguno por lo que, deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado. Por tal motivo, tratándose de una sentencia de segunda instancia que dirima la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primer grado, el tribunal ad quem debe analizar y responder la totalidad de planteamientos de las partes; de manera que, si juntamente con la apelación principal se promueve apelación adhesiva, deberá analizar tal recurso, ya sea que lo desestime o haga suyos los argumentos ahí contenidos, para lo cual, necesariamente debe pronunciarse con antelación si admitió o no el recurso. En el anterior contexto, aun cuando en las actuaciones que integran la alzada no exista evidencia de que la quejosa hubiese planteado apelación -adhesiva o principal-, o escrito alguno con posterioridad al de apelación presentado por su contraparte, si en el trámite del juicio de garantías, para acreditar su dicho, allega documentales que contienen sellos oficiales y sendas razones de recibo que justifica su presentación ante la Oficialía de Partes Común del Consejo General del Poder Judicial del Estado, es evidente que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Luego, si de tales escritos se advierte, que fueron presentados con fecha anterior a que el Juez natural remitiera los autos al tribunal de alzada para la sustanciación del recurso de apelación principal, la omisión injustificada del Juez primario impidió a la Sala responsable pronunciarse sobre la procedencia de la apelación adhesiva lo que trascendió a la sentencia definitiva y en ese orden, debe concederse el amparo por violación a los principios de congruencia y exhaustividad para que la responsable en primer término, se pronuncie en cuanto a la admisión o desechamiento del recurso de apelación y en caso de admitirlo, efectuar el examen de todas las cuestiones controvertidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 403/2008. El Surtidor de Occidente, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Atento a lo anterior expuesto, es acreditable que la autoridad responsable violento en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias o resoluciones emitidas por la responsable, lo que se tradujo en una violación flagrante al procedimiento en las que la autoridad responsable no analizo, valoro y concateno todos y cada uno de todos los medios convictivos que se le hicieron llegar al procedimiento lo que trajo como resultado que me condenara a la revocación de mi concesión.

Décima Época

Registro digital: 2013081

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.)

Página: 1482

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE**

LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

CUARTO.- Nos Causa agravio que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya dictado una resolución definitiva manifestando sobreseimiento del presente juicio y que no acredite los extremos de la acción en cuanto a los actos impugnados reclamados contra el órgano demandado por lo cual resulta inaceptable que este Tribunal me dicte sentencia donde se sobresee el presente juicio, siendo que me perjudica y violenta mis derechos humanos al trabajo ya que, es mi fuente del que sustento a mi familia, así mismo resultan inaceptables las manifestaciones que dichas autoridades demandadas, expresan en sus escritos de contestación de demandas supuestamente causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, del cual resuelve que tal juicio de nulidad lo presente fuera de termino, es decir en exceso.

Siendo claro, que primero agotamos el recurso de inconformidad ante el órgano demandado como lo establece el Reglamento de la Ley de transporté, en el cual esperamos él tiempo para que la autoridad demandada resolviera la situación del mismo

Por eso tal situación, fue que interpusimos el juicio dentro de los quince días que establece el Código de Procedimientos Contencioso.

Derivado de lo expuesto y demostrado el hecho de que la sala recurrida no fundó mi motivo su determinación, es inconcluso que esta Sala Superior debe determinar dejar insubsistente la resolución recurrida y ordenar al inferior cambiar su sentencia.

Por otro lado, es inconcluso que la sala recurrida violenta nuestros derechos porque no son aplicables para determinar la improcedencia y sobreseimiento de mis actos impugnados en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del estado número 215, dado que, en todo caso, debió haber desechado nuestra demanda debidamente fundamentado y motivado desde un inicio y no esperarse hasta recibir línea de las autoridades demandadas

Así mismo, es conveniente señalar que La ley federal del procedimiento administrativo, señala:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga), Fracción derogada DOF 24-12-1996

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto,

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XL. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deben notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, **según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.**

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones 1 a X del artículo 3 de la presente Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido**, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad, y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse u cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión M recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestara la fecha en que lo conoció,

II. En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo

correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

III. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción U del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

IV.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En efecto para demostrar mis pretensiones se requirió al órgano demandado los siguientes informes en mi escrito de ampliación de demanda.

1.- INFORME, que deberá rendir bajo protesta de decir verdad la autoridad demandada a efecto de que presente los ESTUDIOS TECNICOS debidamente certificados para emitir la autorización de las concesiones de los concesionarios y terceros interesados en el presente juicio los C.C. *****, prueba que relaciono con la ampliación de hechos que realizo en el presente ocurso.

2.- INFORME, que deberá rendir bajo protesta de decir verdad la autoridad demandada, a efecto de que presente los acuerdos de Consejo debidamente autorizados en tiempo y forma para emitir la autorización de las concesiones de los concesionarios y terceros interesados en el presente juicio los C.C. *****, prueba que relaciono con la ampliación de hechos que realizo en el presente ocurso.

3.- INFORME, que deberá rendir bajo protesta de decir verdad la autoridad demandada, a efecto de que presente los acuerdos de Consejo debidamente autorizados en tiempo y forma para emitir la autorización de las concesiones de los concesionarios y terceros interesados en el presente juicio los C.C. *****, máxime cuando los mismos resultan ser matrimonio y conforme a la normatividad vigente, está prohibido la autorización de más de una

concesión por familia, lo anterior a efecto de que la autoridad demandada explique los criterios utilizados para otorgar dichas autorizaciones, prueba que relaciono con la ampliación de hechos que realizo en el presente recurso.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de matrimonio certificada de los C.C. *****, prueba que relaciono con la ampliación de hechos que realizo en el presente recurso y la prueba anterior.

No obstante, dichos informes nunca fueron proporcionados porque la autoridad misma conocía de la inexistencia de elementos y requisitos suficientes para haberme otorgado y no revocado mi concesión, y no haberle otorgárselas a los terceros interesados y al rendirlos se iba a evidenciar que en efecto habían actuado de manera dolosa en mi contra.

Resulta claro que las autoridades demandadas fueron omisas en rendir dichos informes, lo cual opera en nuestro beneficio, lo anterior con la jurisprudencia vigente, aun así esta sala regional omitió manifestarse sobre dichas probanzas y sus repercusiones sobre la Litis principal, con lo que contradice los principios elementales del derecho de legalidad, transparencia equidad, por ello debe revocarse este resolutivo a efecto de que se dicte uno que me resarza del mi garantía de legalidad y de trabajo.

QUINTO.- Es de señalarse que el órgano administrativo demandado de origen, carece de facultades explícitamente otorgadas por la ley para resolver procedimientos jurisdiccionales por actos que afecten a particulares, sus reglamentos actuales están diseñados para la aplicación de criterios discrecionales que dejan en estado de indefensión al gobernado, no se ajusta a los mecanismos instituidos para aplicar justicia administrativa a los ciudadanos y por ello resulta claro que actúa como autoridad de facto sin cumplir con la normatividad a que debe ceñirse, las determinaciones las toma al amparo de reglamentos que contradicen y transgreden términos, alcances de actuación y de liberación por encima de leyes federales y la misma carta magna, un órgano administrativo difiere de un órgano jurisdiccional pero al intentar aplicar resolutivos de afectación directa de derechos reales a los ciudadanos está obligado a respetar la jerarquía y disposiciones impuestas por nuestro marco legal, al respeto señalo la siguiente tesis jurisprudencial que resuelve esta problemática.

Novena Época

Registro digital: 166612

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/2009

Página: 1069

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los

artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: **“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.”** y **“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.”**; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades “de facto”, las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.

El órgano demandado al contar con carácter administrativo y no jurisdiccional debe ceñirse estrictamente a sus facultades y la norma aplicable, para explicar anterior, es necesario señalar las diferencias entre un acto administrativo y uno de carácter jurisdiccional:

Ambos recursos difieren entonces por los siguientes caracteres:

Autoridad que los decide. En el caso del recurso jurisdiccional la autoridad que resuelve es siempre un juez; en el recurso administrativo, en principio, un funcionario administrativo, aunque esto admite excepción en el caso de las actividades administrativas de la justicia, cuyos procedimientos administrativos son en muchos casos decididos por el juez, e igualmente en el caso de actividades administrativas del Congreso, en que son decididos por un legislador (El secretario o el presidente de las cámaras.) También puede tratarse, según hemos explicado en su lugar, de un órgano de una persona no estatal que no se por lo tanto agente público.

Función que ejerce el que los decide. En el recurso o acción jurisdiccional el que ejerce función jurisdiccional; en el recurso administrativo, su resolución implica función administrativa, sea administrador, juez o legislador quien decide el recurso.

Carácter en que actúa quien decide. En un caso es tercero imparcial, ajeno a contienda; en el segundo, trátase de un funcionario administrativo, de legislador o de un juez que resuelve el recurso de su empleado, él actúa como parte en la controversia.

Una diferencia también fundamental, pero que no se da en todos los casos, hace al **grado de autonomía** que tiene quien decide: El órgano judicial actúa siempre por definición con independencia, no estando sujeto a órdenes o instrucciones; cambio, en los recursos administrativos el órgano puede actuar con mayor o menor autonomía y en la mayoría de los casos sin ninguna independencia, puesto que está estructurado jerárquicamente.

Resulta por demás evidente que el órgano demandado actuó fuera de la norma al revocar de forma total y definitiva mi concesión de servicio público de transporte bajo el número económico 05 en la modalidad mixto de ruta Axaxacualco Chilpancingo y viceversa, en el cual el órgano demandado no está facultado para haber emitido una resolución de revocación de concesiones, de lo cual resulta que la resolución que hoy impugno carece de elementos el cual queda sin efectos dicho resolutive

Así mismos, afecto con ello mi derecho al trabajo sin existir causales debidamente fundadas y motivadas, dicha autoridad no demostró los extremos de su acción para convalidar una o concesión sin estudios técnicos ni declaratorias de necesidad del servicio, por ello es menester se determine la nulidad de la resolución que determina la revocación de mi concesión por no estar elaborada conforme a derecho ni respetar mis garantías individuales.

Es claro que el procedimiento para revocar mi concesión obedeció a la solicitud de mis competidores a quienes la autoridad dio pleno valor a sus manifestaciones, sir considerar los listados de población demandante del servicio que se incorporaron al expediente, dicha dirección utiliza con fines políticos la misma para favorecer a su grupo y con ello violentar los derechos del suscrito, que obtuve en tiempo y forma mi concesión pagando los derechos que me correspondían, mismos que no me han sido resarcidos, evidenciando la sala regional hoy impugnada, su desprecio absoluto a la justicia administrativa a que tengo derecho, sobreseyendo una resolución que me deja sin empleo y sin sustento a mi familia.

SEXTO.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.- Es inconcuso, que con su actuar la autoridad recurrida violentó en mi perjuicio el principio de proveer justicia pronta expedita a los gobernables en razón de que con su actuar en lugar de otorgar justicia retarda el procedimiento y lo enrarece al únicamente avocarse a analizar y buscar alguna causal de improcedencia, que en esencia no lo es, para sacudirse asunto y no entrar de lleno al estudio de todos los elementos probatorios que se allegaron al juicio, de ahí que me causa enormes agravios el hecho de que, por pobre criterio se tenga que alargar el procedimiento de manera ociosa sin que llegue al fondo del asunto, cuando bien claro tiene la autoridad recurrida de que para efectos de llegar a una demanda ante la misma, no se tiene que promover recurso alguno ordinario sino que en el

momento de la resolución de revocación me comienza a correr el termino para poder hacerlo a pesar de que se interpuso recurso de inconformidad, lo que desde luego va en contra del principio de otorgar justicia pronta y expedita.

IV.- En esencia, en su primer concepto de agravio la parte recurrente señala que se violentan en su perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas, el debido proceso, así como sus derechos humanos, previstos en los artículos 1 y 133 Constitucionales.

En el segundo agravio señala el revisionista que le causa agravio la resolución de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, al señalar que la Sala Regional infringió diversas disposiciones que vulneraron flagrantemente derechos humanos traducidos en garantías individuales al resolver, que el presente juicio se sobreesee con el único argumento de que la demanda se interpuso de manera extemporánea, lo que desde luego resulta ser una apreciación incorrecta de la autoridad recurrida por lo siguiente:

El principio de definitividad que de manera general establece el derecho de que antes de recurrir una sentencia se deben agotar todos los recursos ordinarios que la propia ley señala, y en ese tenor, era dable que la resolución de revocación de la comisión de transportes, si afectaba sus intereses tenía que recurrirla mediante el recurso de queja, como lo establece el artículo 304 de la Ley de Transportes que a la letra dice:

ARTICULO 304.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Como tercer agravio señaló que la autoridad recurrida no aplico los principios de exhaustividad y congruencia, pues, resulta totalmente contradictorio porque por un lado establece que no se acreditó la acción y por el otro señala que existen causas de improcedencia que provocan el sobreseimiento, lo que desde luego no se apega al procedimiento a que si la autoridad recurrida percibió que existían causas de improcedencia, debido a que para llegar a esa determinación debió haber tenido mayores elementos de convicción, lo que únicamente se lograría al entrar al fondo del asunto y valorar todos los medios convictivos para ello, caso contrario no se debió de haber pronunciado sobre la procedencia o

improcedencia de la acción, sino únicamente establecer las causales de improcedencia y resolver el sobreseimiento, lo que en la esencia no ocurrió, vulnerando con ello el debido proceso en mi perjuicio, y sentando la presunción fundada de que emitió una sentencia por consigna y consensada con los demandados y no apegada a derecho.

En relación al cuarto agravio que hizo valer el recurrente señaló que causa agravio que se haya dictado una resolución definitiva manifestando sobreseimiento del presente juicio y que no se acreditaron los extremos de la acción en cuanto a los actos impugnados reclamados contra el órgano demandado, por lo que resulta inaceptable que este Tribunal dicte sentencia y se sobresee el presente juicio, siendo que le perjudica y violenta sus derechos humanos al trabajo; así mismo, resultan inaceptables las manifestaciones que dichas autoridades demandadas, expresan en sus escritos de contestación de demandas supuestamente causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, del cual resuelve que tal juicio de nulidad se presentó fuera de término, es decir en exceso.

Como quinto agravio señaló, que el órgano administrativo demandado de origen, carece de facultades explícitamente otorgadas por la ley para resolver procedimientos jurisdiccionales por actos que afecten a particulares, sus reglamentos actuales están diseñados para la aplicación de criterios discrecionales que dejan en estado de indefensión al gobernado, no se ajusta a los mecanismos instituidos para aplicar justicia administrativa a los ciudadanos y por ello resulta claro, que actúa como autoridad de facto sin cumplir con la normatividad a que debe ceñirse, las determinaciones las toma al amparo de reglamentos que contradicen y transgreden términos, alcances de actuación y de liberación por encima de leyes federales y la misma carta magna, un órgano administrativo difiere de un órgano jurisdiccional pero al intentar aplicar resolutivos de afectación directa de derechos reales a los ciudadanos está obligado a respetar la jerarquía y disposiciones impuestas por nuestro marco legal, al respeto señaló la siguiente tesis jurisprudencial que resuelve esta problemática.

En relación al sexto agravio señaló que es inconcuso, que con su actuar la autoridad recurrida violentó en su perjuicio el principio de proveer justicia pronta expedita a los gobernables en razón de que con su actuar en lugar de otorgar justicia retarda el procedimiento y lo enrarece al únicamente avocarse a analizar y buscar alguna causal de improcedencia, que en esencia no lo es, para sacudirse del asunto y no entrar de lleno al estudio de todos los elementos probatorios que se allegaron al juicio; de ahí que causa enormes agravios el hecho de que, por pobre criterio se tenga que alargar el procedimiento de manera ociosa sin que llegue al fondo del asunto, cuando bien claro tiene la autoridad recurrida de que

para efectos de llegar a una demanda ante la misma, no se tiene que promover recurso alguno ordinario sino que en el momento de la resolución de revocación me comienza a correr el término para poder hacerlo a pesar de que se interpuso recurso de inconformidad, lo que desde luego va en contra del principio de otorgar justicia pronta y expedita.

Ahora bien, en el caso sometido a revisión, se tiene que el actor demandó los actos impugnados consistentes en: ***“a).- Reclamo de las autoridades señaladas como responsable ordenadora, esto es el Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría General de Guerrero y la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, la resolución del RECURSO DE INCONFORMIDAD, de fecha cuatro de mayo y notificada el día treinta de mayo del mismo año, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesiones, en contra de ***** , listado bajo el Expediente: DG/DJ/PIAR/19/2015;***
b).- Reclamo de las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, esto es con el Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría General del Estado y de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, la resolución del procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones, notificada el pasado once de abril del presente año, en contra de ** , listado bajo el Expediente: DG/DJ/PIAR/19/2015...***

Ahora bien, en esas circunstancias, y en relación al primer agravio hecho valer por el recurrente en el que señaló que se violentó en su perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas, el debido proceso, así como sus derechos humanos, previstos en los artículos 1 y 133 Constitucionales; al respecto es de señalarse que de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente sujeto a estudio, se observó que la A quo admitió a trámite la demanda, es decir, la Sala de instrucción cumplió con los términos del procedimiento contencioso administrativo, con el que se hizo efectiva la garantía de audiencia, consistente en proporcionar al demandante la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y la Magistrada de Instrucción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de manera congruente con lo que demandó el actor del juicio, al resolver en definitiva encontró que en el caso particular, se acreditaba la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque advirtió que el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional, de manera extemporánea, es decir, fuera del término de quince días hábiles que prevé el artículo 46 del Código de la Materia; lo anterior, como se corrobora de la copia certificada del oficio de fecha uno de abril de

dos mil dieciséis, en el cual se aprecia la firma autógrafa y leyenda que dice “Recibir La Resolución 11 de Abril de 2016” que el actor plasmó al momento de habersele notificado la resolución dictada en el procedimiento administrativo de revocación de concesión número DG/DJ/PIAR/19/2016, misma que obra agregada en autos del expediente principal, visible a foja 96; luego entonces, se tiene que la demanda de nulidad, se presentó ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, como consta del sello de recibido que obra a foja 2 del expediente sujeto a estudio; razón por la que se realiza la correspondiente certificación del término que tuvo el actor para interponer la demanda, es decir, le transcurrió del **doce de abril al dos de mayo de dos mil dieciséis**, descontados los días 16, 17, 23, 24, 30 de abril y uno de mayo de ese mismo año, por corresponder a sábado y domingo; así pues se comparte el criterio de la A quo al señalar que transcurrió con exceso el término de quince días hábiles para interponer la demanda, motivo por el cual lo manifestado en su primer agravio por el recurrente deviene infundado e inoperante.

Por otra parte, en relación al **segundo agravio** que hace valer el revisionista, cuando se refiere al principio de definitividad el cual de manera general establece el derecho en relación a que antes de recurrir una sentencia se deben agotar todos los recursos ordinarios que la propia ley señala, y en ese tenor, era dable de que la resolución de revocación de la comisión de transportes, si afectaba sus intereses tenía que recurrirla mediante el recurso de queja (sic), como lo establece el artículo 304 de la Ley de Transportes; al respecto, es de señalarse, que si bien es cierto, existe el medio de impugnación para recurrir la sentencias, como lo establecen los artículos 304 y 305 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, los cuales señalan lo siguiente:

ARTICULO 304.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, **podrán** impugnarse mediante el recurso de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 305.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia Dirección de Transportes.

Sin embargo, el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que: “*Cuando las leyes o los*

reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

En base a lo anterior, el dispositivo legal 304 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que señala que las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, **podrán** impugnarse mediante el recurso de inconformidad, siempre y cuando lo impugnen dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 305 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, es aplicable al caso en estudio por lo tanto el segundo agravio deviene infundado e inoperante.

Y en relación al tercer, cuarto, quinto y sexto agravios señalados en el sentido de que la autoridad recurrida no aplicó los principios de exhaustividad y congruencia, al respecto, es de señalarse que dicho agravio deviene inoperante, en razón que de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código citado, la improcedencia y el sobreseimiento, son cuentones de orden público, por lo que la A quo determinó analizarlas previamente al estudio de las cuestiones del fondo del asunto, misma que al quedar plenamente acreditadas, produjo el sobreseimiento del juicio; atendiendo a que en materia administrativa opera el principio de estricto derecho, el examen de los conceptos de agravio, se efectuará a la luz de las consideraciones esgrimidas por el actor ahora recurrente, sin que le esté permitido a este Órgano Colegiado ampliarlos o suprimirlos en su deficiencia.

Así pues, sobre el término para la presentación del escrito de demanda, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, textualmente dispone: “...**ARTICULO 46.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes: I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes.*

A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales; II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los articulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes; IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande; V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado...”

Como puede verse, el texto del precepto legal citado, es claro al señalar que el escrito de demanda, debe presentarse en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles, **los que deben contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo.**

En el caso que nos ocupa, si el demandante promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de revocación de concesión número DG/DJ/PIAR/19/2016, ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado, hasta el día quince de abril de dos mil dieciséis, tomando en consideración que la resolución emitida por la autoridad demandada consistente en el procedimiento de revocación de concesión le fue notificada el día once de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 58 del expediente principal, es obvio que al C. ***** , le transcurrió con exceso el término de tres días para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que en esas circunstancias, es correcta la certificación que realizó el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado, visible a foja 64 del expediente principal, por lo que es correcto el actuar de la Magistrada Instructora al señalar que el acto impugnado marcado con el inciso **a)** se encuentra ajustado a derecho, al tener por extemporáneo el recurso de inconformidad.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Sala Superior se impone confirmar la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRCH/138/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 22, fracciones VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por consecuencia inoperantes los agravios expresados por el actor de juicio, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/127/2018**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente **TCA/SRCH/138/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ** Magistrado Habilitado en

Sesión de fecha nueve de Mayo de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/127/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/138/2016.**